

LEY N° 4357

TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS ALUMNOS DE
LAS ESCUELAS MILITARES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. -- El tiempo de servicios pasado como alumno en las escuelas militares y navales será considerado como de abono en las respectivas libretas en los casos siguientes:

a).-- Después de contar diez años de servicios efectivos en el ejército y la armada sin interrupción, o cuando esta no fuese mayor de dos años (24 revistas).

b).-- En caso de invalidez o fallecimiento hallándose en servicio activo, cualquiera que sea el tiempo que hubiese trascurrido como oficial.

Artículo 2o. -- Estos derechos garantizan a todos los oficiales de idéntica procedencia y que reúnan las condiciones expuestas en el artículo anterior.

Artículo 3o. -- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

CÉSAR CANEVARO, Presidente del Senado.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Secretario del Senado.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

G. Luna Iglesias.